



Recurso nº 1683/2024 C. Valenciana 361/2024

Resolución nº 241/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.M., en representación de INTERLUN, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de gestión de residuos de la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo III y IV generados como consecuencia de la atención sanitaria, así como el suministro de los contenedores necesarios para llevar a cabo la recogida de los residuos sanitarios*”, con expediente referencia 52.4/2024, convocado por la Dirección General De Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de noviembre de 2024, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio por el que se convocaba la licitación, mediante procedimiento abierto, y por parte de la Dirección General De Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Comunidad Valenciana, del expediente de contratación número 52.4/2024, cuyo objeto es la prestación del “*Servicio de gestión de residuos de la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo III y IV generados como consecuencia de la atención sanitaria, así como el suministro de los contenedores necesarios para llevar a cabo la recogida de los residuos sanitarios*”, habiéndose publicado y puesto a disposición de los potenciales licitadores, también en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en la misma e indicada fecha tanto el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares, y los anexos al mismo, así como el pliego de prescripciones técnicas, que deben de regir dicho expediente de contratación, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 2 de diciembre de 2024.



El anuncio de licitación se envió al DOUE en fecha 15 de noviembre de 2024, publicándose en el DOUE número 2024-001218582 el 18 de noviembre de 2024.

Dicha licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y tiene un valor estimado de 1.045.819,76 euros.

Segundo. Han concurrido a la licitación las siguientes empresas:

INIZIA NETWORKS, S.L.

PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.

SRCL CONSENUR CEE, S.A.

La mesa de contratación procedió a la apertura y calificación administrativa de las ofertas en sesión de fecha 4 de diciembre de 2024 y en fecha 11 de diciembre de 2024 tras la subsanación de la documentación requerida a la licitadora se procedió a la apertura de los criterios basados en juicios de valor. La documentación aportada por los licitadores es trasladada a los técnicos para su correspondiente evaluación sin que conste en el expediente resultado de dicha evaluación.

Tercero. La recurrente presenta recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico general de la AGE, en fecha 6 de diciembre de 2024.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría al órgano de contratación, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, que aporta también, con carácter probatorio, documental referida a otro expediente.

Quinto. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados habiendo sido presentadas con fecha de 23 de diciembre de 2024 alegaciones por las mercantiles INIZIA NETWORKS, S.L. y PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.



INIZIA NETWORKS, S.L. opone la inadmisión por falta de legitimación de la recurrente al no haber formulado proposición ni oferta y señala que los pliegos impugnados han sido fieles a la Resolución n.º 932/2024, de 18 de julio, del TACRC, dado que se han asignado puntuaciones inversamente proporcionales a la distancia entre las instalaciones de tratamiento y los centros de generación de los residuos; se han tomado las referencias en función de la cercanía, no del arraigo de la comunidad autónoma; y no se ha tenido en cuenta la ubicación territorial sino que ha tenido en consideración de forma objetiva la distancia real entre las instalaciones en las que se tratan y los centros en los que se generan los residuos.

PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. considera que el criterio impugnado es ajustado a derecho al estar amparado en el regulado en el artículo 16 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y que no es posible asimilar la conclusión establecida en la Resolución del TACRC nº 932/2024 del, de fecha 18 de julio de 2024, recaída en el Recurso nº 751/2024 C. Valenciana 168/2024 dado que no nos encontramos ante un *“idéntico supuesto”*. De esta forma se razona que el criterio de adjudicación impugnado en la resolución 932/2024, se refería a un criterio de otorgaba una mayor puntuación a los licitadores que ofrecieran llevar los residuos a una planta de tratamiento de la propia Comunidad Valenciana. En cambio, en el Pliego impugnado, el criterio impugnado otorga una mayor puntuación en función de la distancia existente entre el lugar de generación del residuo y el destino de este. Por tanto, es evidente la redacción de los Pliegos impugnados trata de dar respuesta a lo recogido por el TACRC en su resolución 932/2024: *“asignar puntuaciones inversamente proporcionales a la distancia entre las instalaciones de tratamiento y los centros de generación de residuos”*, con independencia de la comunidad autónoma en la que radique la instalación de tratamiento/eliminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para su resolución, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el Convenio entre la Generalitat Valenciana y la Administración General del Estado para la atribución de competencias en



materia de recurso especiales en materia de contratación, suscrito el 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE nº 131, de fecha 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso está interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP, al haber sido publicados los pliegos el 17 de noviembre de 2024 y presentarse el recurso el día 6 de diciembre de 2024.

Tercero. El recurso se interpone al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, al versar el expediente de contratación, sobre un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y se dirige contra los pliegos que rigen dicha licitación, al amparo del artículo 44.2 a) del mismo texto legal.

Cuarto. Plantea el órgano de contratación y uno de los licitadores la falta de legitimación del recurrente al no haber formulado oferta en la licitación regulada por los pliegos que aquí se impugnan, si bien, como acredita mediante la documentación aportada con su recurso, tiene un objeto social en el cual encajan las prestaciones que constituyen el objeto del contrato licitado, al incluir *“la gestión de todo tipo de residuos urbanos, industriales y hospitalarios, incluso tóxicos y peligrosos, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, consistente en la recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento, eliminación, valoración, reciclaje y comercialización de todo tipo de residuos y subproductos de los mismos, así como la construcción, instalación, gestión y explotación de toda clase de plantas, ya sean de inertización, transferencia, eliminación, valoración o desclasificación de todo tipo de residuos inertes, sanitarios, industriales y urbanos”*.

Por otra parte, no encontramos razón para apartarnos del criterio seguido en otras resoluciones, como la invocada por ambas partes, la Resolución nº 934/2024, de 18 de julio, y entendemos que INTERLUN, S.L. está legitimada activamente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



A este respecto, es de aplicación al caso el mismo criterio que allí expusimos, con cita de resoluciones previas de este Tribunal, señalando que al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad. Supuesto este en el que nuevamente nos encontramos por cuanto el recurrente argumenta la discriminación que opera el criterio de adjudicación discutido (la previsión contenida en el Anexo I del PCAP, punto 1.1.1.1.3.2 (que establece como uno de los criterios objetivos de adjudicación, al que atribuye hasta 10 puntos sobre un total de 100, la *“mejora ambiental de acuerdo con las directrices del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana”*), al valorarse con mayor puntuación la menor distancia de la instalación de tratamiento de residuos ofrecida respecto del centro donde se genera, en la consideración de que resulta discriminatorio y restrictivo de la concurrencia, favoreciendo a las empresas locales que puedan ofertar instalaciones a menor distancia.

Siendo éste el fundamento del recurso, potencialmente constitutivo de causa de nulidad, este Tribunal al igual que se entendió en la resolución 932/2024, de 18 de julio (que será profusamente citada) entiende que, aun cuando INTERLUN, S.L. no haya presentado oferta, es procedente el reconocimiento de su legitimación activa para la interposición de aquél, en aplicación de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente considera infringidos los principios de igualdad de trato, proscripción de la discriminación y libre concurrencia en el procedimiento de licitación impugnado por considerar que el establecimiento del criterio objetivo previsto en el anexo I apartado 1.1.1.1.3.2 constituye una cláusula de arraigo territorial encubierta y cita para ello una resolución de este Tribunal que, a su juicio, resuelve un supuesto idéntico, la anteriormente citada Resolución 932/2024, de 18 de julio de 2024.

El criterio impugnado en esta licitación se halla al documento 08 Anexo I.pdf página 25 que dispone:



“1.1.1.1.3.2 Mejora ambiental de acuerdo con las directrices del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana (hasta 10 puntos).

El Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, como Plan de Acción Territorial, desarrolla los objetivos, principios y criterios de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana. Esta Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, aprobada mediante el Decreto 1/2011, de 134 de enero, del Consell, incluye las infraestructuras de gestión de residuos.

El Decreto 55/2019 por el que se aprueba la modificación del PIR97 para su adecuación a las sucesivas modificaciones en la normativa sectorial de residuos, tanto española como europea, establece una serie de directrices y objetivos, en concreto:

Artículo 25. Instalaciones de gestión de residuos industriales

De acuerdo con la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana o norma que la modifique o sustituya, la instalación, ampliación, modificación sustancial y traslado de las industrias o actividades productoras, así como gestoras de residuos, compete a la iniciativa privada, correspondiendo a la administración de la Generalitat, a través de la Conselleria con competencias en materia de medio ambiente, la autorización o registro, la vigilancia, el control y, en su caso, sanción de dichas actividades.

En consecuencia, el PIRCVA no establece limitaciones a la iniciativa privada para la implantación de instalaciones para la correcta gestión de residuos industriales, siempre que tales instalaciones cumplan lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos.

En consonancia con los objetivos del PIRCVA, se orienta a la iniciativa privada para alcanzar la autosuficiencia de instalaciones de gestión de residuos en la Comunitat Valenciana para determinadas operaciones de gestión de residuos industriales, de acuerdo adicionalmente con el principio de proximidad, con carácter general, de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia y de acuerdo con la jerarquía de gestión de residuos y los principios del paquete de economía circular tras su entrada en vigor en el periodo de vigencia del presente PIR-CVA.

Artículo 28. Mejora en la gestión de residuos industriales

a) Aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia, con carácter general, en la gestión de los residuos industriales fomentando la implantación de instalaciones de gestión en el entorno de las áreas productoras, siempre de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia y de acuerdo con la jerarquía de gestión de residuos y los principios del paquete de economía circular tras su entrada en vigor en el periodo de vigencia del presente PIR-CVA.

La aplicación de estos principios de autosuficiencia y de proximidad se traduce en considerar el criterio técnico previsto por el órgano competente en materia de medio ambiente en la Comunidad Valenciana en los documentos citados de la planificación territorial.

Por tanto, se va a valorar una mayor inmediatez en la prestación del servicio de gestión de residuos, reduciendo los tiempos de los traslados y el tratamiento de los residuos, lo que se traduce en una mejora de la relación calidad-precio del contrato.

Es por ello por lo que valoran las ofertas que utilicen instalaciones de tratamiento autorizadas según los siguientes criterios de valoración:

Instalación autorizada para el tratamiento final mediante eliminación de residuos sanitarios de grupo III, EN FUNCIÓN DE LA DISTANCIA AL CENTRO DE TRATAMIENTO: 5 puntos.

Comprende alguna de las operaciones siguientes:

o D0903. Esterilización

o D1001. Incineración en tierra



<i>Descripción del criterio En función de la distancia geográfica del centro sanitario a la planta de tratamiento, se recibirá la siguiente puntuación:</i>	<i>Puntuación</i>
<i>A menos de 75 km</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Entre 75 y 150 km</i>	<i>2.5 puntos</i>
<i>Entre 150 y 300 km</i>	<i>1.25 puntos</i>
<i>Más de 300 km</i>	<i>0.5 puntos</i>

Instalación autorizada para el tratamiento final de residuos sanitarios, otros residuos del grupo IV distintos de los citostáticos, en función de la distancia al centro de tratamiento: 3 puntos.

Comprende alguna de las operaciones de valorización y eliminación previstas en la Ley 7/2022, excepto las siguientes:

o Operaciones de valorización: R11 (incluso R1101), R12 (incluso R1201, R1202, R1204, R1205 y R1206) y R13 (incluso R1301 y R1302)

o Operaciones de eliminación: D12 (incluso D1201), D13 (incluso D1301, D1302), D14 (incluso D1401) y D15 (incluso D1501 y D1502)

<i>Descripción del criterio En función de la distancia geográfica del centro sanitario a la planta de tratamiento, se recibirá la siguiente puntuación:</i>	<i>Puntuación</i>
<i>A menos de 75 km</i>	<i>3 puntos</i>
<i>Entre 75 y 150 km</i>	<i>1,5 puntos</i>
<i>Entre 150 y 300 km</i>	<i>0.75 puntos</i>
<i>Más de 300 km</i>	<i>0.25 puntos</i>

La distancia geográfica se medirá punto a punto, teniendo en cuenta los kilómetros realizados por la ruta más corta (utilizando la aplicación web Google Maps o similar).



El licitador deberá presentar una declaración firmada en la que se identificará la instalación autorizada de tratamiento final ofertada y se indicará la capacidad de tratamiento dedicada al contrato y el porcentaje (%) que es capaz de tratar en la oferta respecto a las estimaciones de producción de cada grupo de residuos, junto con la copia del documento mediante el que se acredite su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR). Se considerarán aquellas ofertas que traten, como mínimo, el 25% de la producción prevista en la ejecución”.

Lo primero que hay que resaltar es que el criterio impugnado es un criterio distinto al establecido en los pliegos que fueron objeto de impugnación en la Resolución 932/2024.

Allí se hacía referencia a *“las ofertas que utilicen instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Valenciana”* de suerte que venía a articular un criterio automático de adjudicación, al que atribuía un máximo de 10 puntos, que solamente podrían obtener las empresas cuyas instalaciones de tratamiento de residuos estuvieran ubicadas en la Comunidad Valenciana, ya que únicamente en ese caso esas instalaciones habrían podido ser autorizadas por la Generalidad Valenciana, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias del Plan Integral de Residuos de esa Comunidad Autónoma, para cada una de las actuaciones a las que se hacía referencia en este punto del PCAP (*“tratamiento final mediante eliminación de residuos sanitarios de grupo III en la Comunidad Valenciana: 5 puntos”, “tratamiento final mediante eliminación de residuos sanitarios citostáticos, del grupo IV, en la Comunidad Valenciana: 2 puntos”, “tratamiento final de residuos sanitarios, otros residuos del grupo IV distintos de los citostáticos en la Comunidad Valenciana: 3 puntos”*). Las empresas licitadoras cuyas instalaciones se ubicasen fuera del territorio de la Comunidad Valenciana, en cambio, no podrían obtener puntuación alguna en este criterio de adjudicación.

Sexto. Sentado lo anterior, el criterio ahora recogido en los pliegos e impugnado, lo cierto es que atiende a la proximidad de las instalaciones de tratamiento de los residuos a los centros donde éstos se generan, valorando con una mayor o menor puntuación a las ofertas en función de la distancia de esas instalaciones a dichos centros. Y esto sí que entra de lleno en el ámbito de aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo nº



1447/2921, de 9 de diciembre de 2021 —Roj 4631/2021—, que ya citábamos en la meritada Resolución 932/2024, que fija como doctrina casacional:

“CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada debe afirmarse que la utilización de un criterio de baremación en un proceso de adjudicación contractual de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios que puntúa, y por lo tanto prima, la cercanía de una instalación respecto del lugar donde se genera el residuo, no puede considerarse contrario al derecho comunitario. Antes, al contrario, queda amparado por el principio de proximidad recogido en la normativa de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en la normativa nacional, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación”.

En esa misma sentencia se hacía referencia a otra, la Sentencia del Tribunal Supremo de su Sección Quinta, nº 216/2017, de 9 de febrero (recurso núm. 108/2016) afirmando *"resulta importante destacar que la ley estatal establece que los traslados de residuos destinados a la eliminación, así como los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad. En otras palabras: la nueva Ley restringe la facultad de las comunidades para poner limitaciones al libre traslado de residuos entre comunidades autónomas únicamente para los residuos destinados a la eliminación (cualquiera que sea su naturaleza) y para los residuos domésticos mezclados (es decir, los no provenientes de recogida selectiva) destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los citados principios de autosuficiencia y proximidad. Ello quiere decir que esos flujos de residuos deberán necesariamente eliminarse o valorizarse, según sea el caso, en el territorio de la comunidad autónoma donde se generen, siempre que existan instalaciones habilitadas para ello. Y si no fuera así, en aquellas instalaciones existentes en otras comunidades autónomas que geográficamente se encuentren más próximas al lugar de generación de los residuos. Los demás flujos de residuos, como los que son objeto del presente recurso, podrán ser eliminados o tratados en comunidad autónoma distinta a la de su procedencia, siempre sujetos al régimen de intervención administrativa previsto en la propia Ley.*

En definitiva, el principio de proximidad es uno de los principios que gobierna la gestión de los residuos y está directamente relacionado con el principio de corrección de la contaminación en su origen, pero debe compatibilizarse en determinados casos con la prioridad de la valorización como vía de gestión, por lo que, para fomentar la valorización la normativa vigente establece que el principio de proximidad no se aplica a los residuos destinados a valorización, distintos de los residuos mezclados procedentes de los hogares".

De ahí que deba concluirse que hay una necesidad objetiva debidamente justificada, que no vincula la ubicación de la empresa a la puntuación sino la distancia entre la instalación de tratamiento del residuo y el centro hospitalario generador de dicho residuo; que dicha necesidad tiene una justificación legal, amparada jurisprudencialmente.

Puede sostenerse que este criterio es ajustado a las previsiones del artículo 1.3 de la LCSP, al estar perfectamente definido, motivado y justificado, y basarse en criterios medioambientales relacionados con el objeto del contrato, como son los de autosuficiencia, de proximidad, de lucha contra el cambio climático y de "quien contamina paga", conforme a la regulación del Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos (artículos 6, 25 y 28).

Tampoco cabe considerar vulnerado el principio de igualdad y no discriminación porque el criterio no afecta a la ubicación de la mercantil sino a la ubicación del centro de tratamiento de residuos con relación al centro productor de dichos residuos, que se ampara en el principio de proximidad en el tratamiento de residuos, al tomar en consideración de forma objetiva la distancia real entre las instalaciones en las que se tratan y los centros en los que se generan.

Séptimo. Por último, discrepa el recurrente en relación con los criterios de valoración escogidos, indicando que en los residuos del tipo III se se considere relevante la distancia de las plantas con tratamientos tipo "D", sin posibilidad de recuperación frente a posibles tratamientos tipo "R", procedimientos de gestión que garantizan la recuperación del residuo); así como en los residuos tipo IV se da la misma consideración a ambos tipos de tratamiento e incluso se valoran operaciones de almacenamiento y no de tratamiento,



señalando que se trata de planteamientos sin rigor técnico que parecen favorecer a empresas de la zona. Afirma que en el caso de los residuos de los tipos apuntados, que valorar otros criterios previos y prioritarios al de la proximidad, citando al respecto la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Alegaciones que deben ser rechazadas, pues según reiterada doctrina de este Tribunal, entre otras, Resolución 1327/2024, de 24 de octubre, el órgano de contratación goza de discrecionalidad para establecer los criterios de adjudicación, *“dentro de los parámetros reglados establecidos por los artículos 145 y 146 de la LCSP, pues al órgano de contratación a quien le corresponde fijar las necesidades a satisfacer, y atendiendo a aquellas los elementos determinantes de la adjudicación para obtener una oferta que, por reunir una mejor relación calidad-precio, sea la más adecuada para una buena ejecución del contrato. No son pues los intereses particulares de los licitadores los que deben determinar la fijación de las reglas del procedimiento de adjudicación y del contrato reflejadas en los pliegos, sino, antes bien, los intereses generales a los que las Administraciones y demás entidades del sector público sirven por imperativo constitucional”*.

En este sentido, el órgano de contratación ha justificado que los distintos tipos de tratamiento de e residuos reflejados en los criterios de valoración, respetan lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril y lo establecido en el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la gestión de los residuos sanitarios, debiendo desestimarse el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.C.M., en representación de INTERLUN, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio de gestión de residuos de la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo III y IV generados como consecuencia de la atención sanitaria, así como el suministro de los*



contenedores necesarios para llevar a cabo la recogida de los residuos sanitarios", con expediente referencia 52.4/2024, convocado por la Dirección General De Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES